



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00503-00**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSE DEL CARMEN PARAMO LAGUNA**

Accionado: **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó a través de apoderada judicial, **JOSE DEL CARMEN PARAMO LAGUNA**, en contra de **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la gestora judicial del accionante manifestó que su patrocinado nació el 23 de abril de 1960 y estuvo vinculado laboralmente con la empresa **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.** Que, el día 2 de abril de 2024 radicó petición ante la empresa **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S** al correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación legal, solicitando documentación relacionada con el vínculo laboral de su cliente.

Indicó que han pasado los 15 días hábiles que tenía la empresa **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S** para contestar y no han emitido respuesta a la petición radicada el pasado 2 de abril de 2024, omisión esta que argumenta, vulnera flagrantemente los derechos fundamentales del señor **JOSE DEL CARMEN PARAMO LAGUNA**.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 25 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejercieras su derecho de defensa.

**2.-** **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S.**, guardó silencio dentro del trámite de esta acción de tutela, pese a haber sido notificada en debida forma a la dirección de correo electrónico: [juridico.surtiretenes@gmail.com](mailto:juridico.surtiretenes@gmail.com) (pdf 10).

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de petición del demandante, al no haber dado respuesta alguna a la petición presentada del 02 de abril de 2024.

## V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

De otro lado, prevé el art 23 de la Constitución Política que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Y el artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución...”, a su turno el artículo 14 ibídem indica: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a lo anterior, la resolución de peticiones debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado, a efectos de garantizar el derecho fundamental del art 23 de la Constitución Política, lo contrario configura violación del derecho reclamado.

Más aún, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece una presunción de veracidad que se habilita siempre que dentro del plazo para rendir el informe requerido se guarde silencio al respecto, circunstancia esta, en la que se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

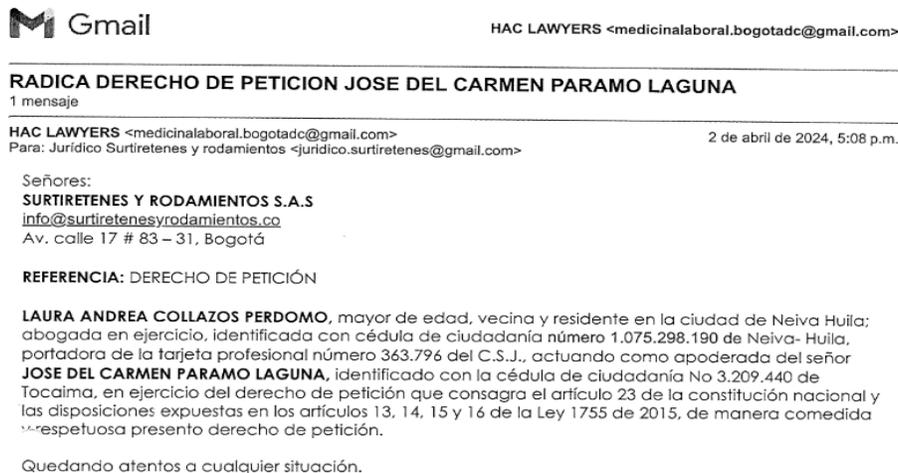
Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

## VI CASO CONCRETO

JOSE DEL CARMEN PARAMO LAGUNA, quien actúa a través de apoderada judicial, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que no le habían procurado una respuesta a su solicitud referente a su actividad laboral desempeñada en esa entidad.

De la revisión de los anexos que se acompañaron con el escrito de tutela, se evidencia que en efecto la entidad accionada SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S., recibió por correo electrónico la petición aludida por el accionante el día 02 de abril de 2024 como se muestra a continuación:



La dirección de correo electrónico a las que fue remitida la comunicación objeto de protección constitucional (pdf 04) ha sido habilitada por la entidad accionada para recibir comunicaciones al punto que se encuentra inscrita en el registro mercantil para esa función, razón por la cual sus funcionarios no pueden negarse a dar trámite a las solicitudes que se canalicen por este medio pues así lo ha entendido la Corte Constitucional al dar a conocer que:

Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.<sup>2</sup>

Luego, partiendo del hecho de que el accionante presentó el 02 de abril de 2024, petición encaminada a obtener respuesta a las solicitudes allí elevadas, y a que radicó la presente acción de tutela el 24 de abril de 2024, al romperse advierte, que se encuentran superados los términos Ley previstos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 sin que se haya verificado que la entidad accionada mencionada haya dado respuesta a la solicitud que les fue elevada. En consecuencia, de lo anterior resulta palpable la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por lo que es procedente el amparo deprecado.

En consecuencia, considerando que a la fecha en que se emite este fallo han transcurrido los términos para que sea resuelta de fondo la solicitud elevada por el accionante, se ordenará a la demandada SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S, si aún no lo hubieren hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo la petición objeto de este asunto.

<sup>2</sup> T-230 de 2020 M.P Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **JOSE DEL CARMEN PARAMO LAGUNA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SURTIRETENES Y RODAMIENTOS S.A.S** que mediante su Gerente y representante legal o quien haga sus veces, o a través de la persona encargada de acatar los fallos de tutela, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta que resuelva de fondo y debidamente comunicada a la petición elevada a través de apoderada judicial por **JOSE DEL CARMEN PARAMO LAGUNA** el 02 de abril de 2024.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**